Comodoro Rivadavia, de junio de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., M. L. c/ S. H. F. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. Nro. 199/2012**, venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. Nº 742/2009), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 145, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 139/144, que hizo lugar al pedido de aumento de la cuota alimentaria, fijándola en un 35% a favor de las menores A. I. S., N. V. S., como asimismo a favor de las jóvenes L. G. S. y D. A. S., quienes percibirán la cuota por su propio derecho atento la mayoría de edad.

I.- Que a fs. 179/153 expresa agravios el demandado y manifiesta en primer término que la sentencia recurrida le causa agravio en cuanto ordena abonar una cuota alimentaria del orden del 35% de sus haberes, con sustento en que procede el incremento de la cuota, cuando se verifique que aumentaron los ingresos del alimentante o cuando sus egresos han disminuido, transcribiendo parte del considerando respectivo.

Entiende que en virtud de la cuota determinada mediante sentencia dictada en los autos principales, que implicaba una retención del 70% de sus haberes, por cuanto sus ingresos ascendían a $1.292 y la cuota era de $900, importe que abonó durante doce años, afirma que estuvo pagando por adelantado el aumento de cuota que hoy se demanda.

A ello, debe sumarse que en la actualidad se ha sumado una nueva cuota alimentaria del orden del 20% de sus ingresos conforme surge de los autos "M., E. B. c/ S. H. F. s/ Alimentos" Expte. N° 680/2010, a favor de su hijo menor I. G. S.

Sostiene que la mala situación económica del demandado surge de las declaraciones testimoniales brindadas en autos por los Sres. S., R. y S. De las que surge que luego de su última separación se encuentra viviendo en el casino de Suboficiales cobrando la mitad de lo que debiera cobrar. Por ello, afirma que el incremento de salario no es tal, ni ha sido probado.

Entiende que la cuota resulta confiscatoria, por cuanto sumando los dos juicios de alimentos que posee, se le retiene el 55% de sus ingresos mensuales, debiendo considerarse que no posee bienes, ni lugar donde vivir.

En cuanto a las necesidades del alimentado, señala que no se han acreditado las mayores necesidades de éstos, no siendo suficiente fundar en

la mayor edad de éstos, más aún cuando de los siete hijos que tiene con la actora, tres han adquirido la mayoría de edad, una lo hará en este mes de junio, y D. dentro de un año.

Como segundo agravio, señala que determinar que los alimentos atrasados se devengarán desde el pedido de avenimiento hasta la interposición de la demanda resulta arbitrario, por dejado librado éste tiempo al patrocinante de la actora, lo cual viola el derecho constitucional de legítima defensa.

Finalmente se agravia por las costas a su cargo, para el supuesto que haga lugar a los agravios y se rechace la sentencia de primer grado.

A fs. 156 contesta agravios la actora, solicitando su rechazo.

II.- Previo a dar respuesta a los agravios vertidos, conviene efectuar una síntesis de los antecedentes de la causa.

A fs. 22/23, se presenta la Sra. M. L. C., en representación de sus hijos J., L. G., D. A., N. V. y A. I., todos de apellido S., y promueve incidente de aumento de cuota alimentaria contra el Sr. H. F. S., solicitando se fije una cuota alimentaria del cuarenta y cinco por ciento (45%) de toda suma de dinero que por todo concepto perciba el demandado como empleado de la Fuerza Aérea Argentina - Región Área Sur - de esta ciudad, con más asignaciones familiares y escolaridad cuando correspondan, desde la fecha del pedido de audiencia de avenimiento, y hasta su efectivo cumplimiento.

Corrido el pertinente traslado de ley, a fs. 41/43vta., se presenta el Sr. H. F. S., y contesta demanda, cuenta que ha formado otra familia y tiene más hijos, habiendo cambiado su citación laboral, por lo que solicita el rechazo de la demanda.

Advirtiendo la jueza de la instancia de grado que los jóvenes D. A., L. G. y J., de apellido S., han alcanzado la mayoría de edad, se los cita a comparecer al proceso por su propio derecho y, en

consecuencia, a fs. 93 se presentan las jóvenes L. G., y D. A., por su propio derecho, y a fs. 94, se presenta el joven J. S., por su propio derecho, las primeras manifiestan seguir con el trámite de alimentos y el último, que posee trabajo y medios con los cuales procurarse sus propios alimentos.

Producida la prueba, la jueza dicta Sentencia interlocutoria, por la que resuelve, hacer lugar parcialmente al incidente de aumento de cuota alimentaria promovida por la Sra. M. L. C., en representación de sus hijas menores de edad, A. I. S., y N. V. S., y asimismo por las jóvenes D. A. S., y L. G. S., condenando al Sr. H. F. S., a abonar a la actora en concepto de cuota alimentaria, el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los ingresos que perciba por todo concepto, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares y ayuda escolar si correspondiere y cobertura de obra social, autorizando a la progenitora a percibir y administrar dicha cuota en representación y beneficio de todas las alimentistas.

En tal oportunidad, también dispuso el pago de cuota suplementaria por alimentos atrasados, la que será abonada por el demandado a la actora oportunamente, previa liquidación

Contra esta resolución recurre el alimentista.

Elevados los actuados a esta Sala, a fs. 162 contesta vista la Sra. Asesora de Familia e Incapaces, cuyo contenido se tiene presente a fin de resolver.

III.- Descripto así el iter de la causa, se impone reiterar respecto a la suficiencia de los agravios expresados, que los mismos serán tratados ello, atento a las consideraciones efectuadas por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia en autos: “P., R. J. c/ Barca pesquera S.” en donde con

fundamento en lo dispuesto por la Corte Suprema de la Nación, ha dicho que "La valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal..." y en autos "G., M. I. s/ Recurso de amparo", Expte 17205-G-1999, el Dr. Torrejón ha sostenido: "Se ha declarado que la brevedad y el laconismo de la expresión de agravios, no constituyen razones suficientes para sentar la deserción del recurso en el supuesto en que el apelante individualice, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, por cuanto la gravedad de los efectos que la ley imputa a la insuficiencia del mencionado acto procesal aconseja aplicarla con criterio amplio, favorable a la admisión del recurso".

Este Tribunal tradicionalmente se ha guiado en esta materia con un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de técnica recursiva exigida por la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por el art. 268 del ritual con la garantía de defensa en juicio de raigambre constitucional. De allí, entonces, que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio (conf., esta Sala, "A., J. C. c/ L., M. M.", del 14/5/1998; íd., "H. S. S. F. SA c/ S. I. SAIC", del 15/7/2002, entre muchos otros), motivo por el que, dentro del precario marco brindado por las quejas vertidas, éstas serán analizadas.

Al analizar la procedencia de los incidentes de aumento de cuota alimentaria, es ineludible referirnos a que es presupuesto de su procedencia una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los términos económicos de la relación

alimentaria no asumen caracteres absolutos sino relativos, estos se aprecian en función de la específica prestación de que se trata.

Por ello, si para la fijación de la cuota, debe tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante, tratándose del aumento de una cuota ya fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido, pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos (Conf. Morello-Sosa-Berizonce-Tessone, “Códigos Procesales…”, T. VII-A, pág. 409 y 397).

La a quo, como se dijo, teniendo en cuenta tales parámetros, afrontando y valorando conforme los principios que rigen la materia toda la prueba adquirida admitió el pedido de aumento de cuota y la adaptó a la nueva realidad familiar.

Ninguna de las quejas formuladas por el recurrente logran desvirtuar el razonamiento lógico jurídico efectuado por la a quo en la sentencia de fs. 139/143.

Ahora bien, la cuota alimentaria se ha determinado a favor de L., D., N. y A., sin embargo, conforme surge de la documental acompañada a fs. 5, la joven L. G. S. ha adquirido los veintiún años con fecha 07 de junio del corriente año, es decir, en el transcurso del proceso, razón por la cual, respecto a ella y desde la fecha indicada, cesan ipso jure el derecho alimentario respecto a su progenitor demandado.

En efecto, cuando el hijo llega a la mayoría de edad, cesa de pleno derecho la prestación alimentaria del padre, sin embargo, cuando existen varios alimentados, si bien la mayoría de edad de uno de ellos, importa la cesación de la obligación del padre con respecto a él, la reducción no puede realizarse en forma matemática, pues muchos de los gastos que deben cubrirse con la cuota se mantienen constantes cualquiera sea el número de alimentados que existiera (CNCiv. Sala A 22/11/84 y 23/2/88, Sala I 19/9/94)

En consecuencia, corresponde modificar el decisorio apelado, reduciendo la cuota alimentaria a partir del mes de julio del corriente año, al 30% de los ingresos que percibe el demandado en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, más asignaciones familiares y obra social, conforme la modalidad dispuesta por la jueza a quo, a favor de los hijos D. A., N. V. y A. I.,

todos de apellido S., cesando la cuota alimentaria respecto a L. G., sin perjuicio de los alimentos atrasados que se liquidarán oportunamente, con las pautas dadas por la jueza de la instancia de grado.

En efecto, teniendo en cuenta los antecedentes y las circunstancias acreditadas en la causa –mayor edad y mayores necesidades - demostrativas del cambio de circunstancias que fundaron la cuota alimentaria fijada en febrero del año 2000 a favor de las alimentadas, es que corresponde confirmar la procedencia del aumento de cuota alimentaria.

Asimismo, hemos señalado reiteradamente y así lo hace saber el demandado cuando fundamenta su recurso, que el formar una nueva familia y el nacimiento de más hijos no hace más que aumentar las necesidades que debe cubrir el padre. Ahora bien, pide el alimentante que esta Alzada revise esta situación que considera soslayada por la jueza a quo, y al respecto este Tribunal ha sostenido que el hecho que el alimentante haya formado una nueva familia, no puede llevar a desatender las necesidades del hijo nacido de la anterior unión atento la igualdad existente entre los hijos del alimentante (art. 240 segunda parte del C.C.).

En cuanto a las quejas vertidas por la condena a pagar alimentos atrasados, resultan inadmisibles, en atención a los preceptos legales aplicables, arts. 657 y 662 in fine (antes 645 y 650 del CPr.) y 88 y sigtes., de la ley 4347, debe computarse la misma de la fecha de la audiencia de avenimiento, habiéndose solicitado a fs. 22.

A fin de arribar a la solución señalada, hemos de hacer hincapié en que en el contexto de las presentes actuaciones, no consta que la actora cuente con ingresos que le permitan cubrir las necesidades alimentarias de sus hijos y no se ha adquirido prueba alguna respecto de si en la actualidad la madre tiene otro ingreso.

Los dictámenes de la Asesora Civil de Familia e Incapaces, ratificado ante esta alzada su anterior de fs. 162, expresando que el aumento de cuota alimentaria es procedente.

Al respecto se ha dicho que “El principio por el cual se presume que la mayor edad de los hijos determina un incremento en las necesidades que deben ser cubiertas con la prestación alimentaria, no lleva, "per

se", la obligación del juzgador de aceptar sucesivos pedidos de aumento de la cuota alimentaria en virtud de que, constantemente, crecen los hijos. Dicha solicitud debe fundarse en argumentos razonables, como ser el paso del hijo de la escuela primaria a la secundaria o el haber transcurrido varios años desde la fijación de la cuota" (CNCiv. Sala L, 23/12/95 en autos: M. N.E. c/R., P. s/ Alimentos elDial - AEA0F).

En consecuencia, los agravios deben rechazarse, modificándose los porcentuales sólo por haber cesado la cuota alimentaria a favor de la joven L. G.S. quien ha adquirido la mayoría de edad en el transcurso del proceso, cuerdo a los fundamentos vertidos en el presente.

El agravio referido a la imposición de costas, atento a como se resuelve, resulta carente de virtualidad su tratamiento.

IV.- Las costas de la Alzada sin perjuicio a como se resuelve la cuestión deben ser impuestas al alimentante.

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por el art. 13 de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Desestimar al recurso de apelación interpuesto a fs. 145.-

2) Declarar que a partir del mes de julio del año 2012, cesa la cuota alimentaría establecida respecto a L. G. S., manteniéndose a su respecto, los derechos establecidos en la sentencia de grado por los alimentos atrasados, y en consecuencia, fijar la cuota alimentaria, a partir de la presente, a favor de los menores D. A. S., N. V. S. y A. I. S., en el treinta por ciento (30%) de los ingresos que percibe el demandado en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, mas asignaciones familiares y obra social, conforme lo dispusiera la jueza de grado.

3) Costas de la Alzada al alimentante vencido. Regular los honorarios profesionales de la Dra. A. d. L. D., en el 25% de los honorarios

regulados en la instancia de grado y los de la Dra. S. J. G. V., en el 30% de los honorarios regulados en la instancia de grado.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS